



SENTENCIA (576)

H. Matamoros, Tamaulipas; veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS para resolver los autos del expediente **00821/2023**, relativo a las **DILIGENCIAS sobre DESIGNACION DE TUTOR DE MENORES** promovidas por *********, ********* y ********* y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido el nueve de junio de dos mil veintitrés, por la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo a *********, ********* y *********, promoviendo **DILIGENCIAS sobre DESIGNACION DE TUTOR DE MENORES.-** Fundándose para ello en los hechos contenido de su memorial de seis de junio de dos mil veintitrés, que consta agregado a los autos, mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.- Asimismo fundó su demanda en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó la documentación necesaria.

SEGUNDO.- Estando la promoción ajustada a derecho, este Tribunal por auto de **trece de junio de dos mil veintitrés**, tuvo admitiéndose la misma en cuanto a derecho procediera, se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno con el número correspondiente. Mediante acuerdo de **quince de julio de dos mil veintidós**, se tuvo a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado desahogando la vista que se le mandó dar en el presente juicio, en los términos que expresa.- El **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la prueba testimonial, con los resultados que consta en autos.- Finalmente el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, por ser el momento procesal oportuno se ordenó dictar la sentencia que a derecho correspondiera, la que se dicta en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Que dispone el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: **“Se aplicaran las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposiciones de la ley o por solicitud de los interesados se requiere**

la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.”. Asimismo establece el diverso numeral 905, del Ordenamiento Procesal en consulta: **“Se tramitarán en jurisdicción voluntaria: III.-Los demás actos que determinen las leyes”.**

TERCERO.- A fin de acreditar los hechos en que fundó su solicitud, el interesado ofreció de su intención las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- 1).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *********, inscrita en el libro *****, acta ********, con registro el *********, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Alamo,Tepache, Veracruz, con fecha de nacimiento el *********, siendo sus padres ******* y *******.- 2).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *********, inscrita en el libro *****, acta ******, con registro el *********, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, con fecha de nacimiento el *********, siendo sus padres ******* y *******.- 3).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *********, inscrita en el libro *******, acta *********, con registro el veinticinco de abril de dos mil siete, expedida por el Oficial Cuarto del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, con fecha de nacimiento el cuatro de abril de dos mil siete, siendo sus padres ******* y *******, documentales señaladas con los números uno a la nueve se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción IV, 329, 330 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. 4).- **PRUEBA TESTIMONIAL** misma que tuvo verificativo el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, a cargo de los **CC. *******, quienes coincidieron en declarar que conocen *********, ******* y *******, así como a los menores *********, que la abuelita materna tiene la custodia de sus menores nietos desde hace un año, porque decidieron estar con ella, proporcionando habitación, alimentación, vestido, atención médicos y de educación, quienes no cuenta con pasaporte y visa laser, y que es benéfico y que se requiere para que salgan con su abuelita, dando como razón de su dicho el primer testigo que lo sabe y le consta porque lo ve y le consta lo aquí declarado, es verdad y el segundo testigo que le consta que lo sabe y le consta porque conoce bien a la señora Patricia y es muy apegado a la familia y se da cuenta de lo que pasa; en virtud que coincidieron en lo esencial sin dudas ni reticencias, se les otorga valor probatorio al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



CUARTO.- Que dispone el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: ***“Se aplicaran las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposiciones de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.”*** Asimismo establecen los diversos artículos 419 y 420 fracción I del Código Civil en Vigor para el Estado de Tamaulipas: ***“La tutela implica la representación legal del sujeto a ella y tiene por objeto la guarda de la persona y bienes quienes no estando bajo patria potestad tiene incapacidad natural y legal, o solamente ésta... En la tutela se cuidarán preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a lo dispuesto en el artículo 382. Tiene incapacidad natural y legal. I.- Los menores de edad...”*** Asimismo establece el diverso numeral 905, del Ordenamiento Procesal en consulta: ***“Se tramitarán en jurisdicción voluntaria: III.- Los demás actos que determinen las leyes”.*** Asimismo establece el diverso artículos los artículos 380, 381, 382, 383 párrafo primero, 386, 387, 388, 389 y 391 del Código Civil en Vigor en el Estado que ***textualmente dicen. “*** ARTÍCULO 380.- *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.* ARTÍCULO 381.- *Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla.* ARTÍCULO 382.- *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.-* ARTÍCULO 383.- *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.- A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.-* ARTÍCULO 386.- *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo*

a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civildad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.- Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.- El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre,



salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior.- Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.- El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos.- En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.-

ARTÍCULO 388.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

ARTÍCULO 389.- En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieran de acuerdo decidirá el Juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ha cumplido catorce años. La resolución del Juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor. Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el Juez confiar a éstos la patria potestad, pero puede también confiarla a aquél, si es más conveniente para los intereses del menor. Si la patria potestad se defiere por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea.-

ARTÍCULO 390.- Para que quien esté sujeto a patria potestad pueda dejar la casa de los que la ejercen, requiere permiso de ellos o autorización del Juez competente.-

ARTÍCULO 390 bis.- A las personas

que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente y de acuerdo a las leyes.- Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. ARTÍCULO 391.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.- La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 298 ter de este Código”

Así mismo los artículos 1°, 2, 3, 7, 8. 12, 13, 20, 21, 29, 43, 44, 47, 48, 49, 56, 57 fracción I, V y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.”

En la especie *********, ********* y *********, acuden a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se designe tutora a la abuelita materna de los menores ********* y ********* ofreciendo los medios de prueba enunciados en el considerando que antecede; por lo que del estudio del material probatorio se desprende de las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento se advierte que *********, son hijos de ********* y *********, y del acta de nacimiento de *********, se demuestra que su madre lo es *********, por consecuencia tiene la calidad de abuela materna, asimismo se encuentra demostrado que ella es quien tiene la guarda y custodia de sus menores nietos *********, lo que se justifica con la prueba testimonial a cargo de *********, quienes coincidieron en declarar que conocen *********, ********* y *********, así como a los menores *********, que la abuelita materna tiene la custodia de sus menores nietos desde hace un año, porque decidieron estar con ella, proporcionando habitación, alimentación, vestido, atención médicos y de educación, quienes no cuenta con pasaporte y visa laser, y que es benéfico y que se requiere para que salgan con su abuelita, es decir la abuela materna es la persona que se encarga de **cuidar, alimentar, vestir y hacer los gastos necesarios de su educación de los citados menores**, y tomando en consideración que los señores ********* y ********* padres de los menores han manifestado su conformidad a que la C ********* en su calidad de abuela materna sea designada como tutora de los infantes, por los motivos expuestos en su escrito inicial de demanda y en razón que el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Juzgado no tuvo objeción en el presente trámite, y que si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Civil Vigente, la tutela implica la representación legal del sujeto a ella y su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores; prevaleciendo el interés superior de los menores quienes merece ser representados legalmente, es por lo que este juzgadora declara la procedencia de las presentes diligencias, y toda vez que se encuentra demostrado que la C. ***** es quien se encarga de la **guarda y custodia** de sus nietos los menores ***** , es por lo que en consecuencia, se designa como **TUTORA LEGITIMA** de los citados infantes a su abuela materna ***** , haciéndole saber la designación, a quién se le tendrá como tal previa aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial, asimismo se le autoriza a la promovente ***** , para que en nombre y representación de sus menores nietos proceda a realizar ante las Dependencias respectivas el trámite para la obtención de **pasaporte por una vigencia de TRES AÑOS y su correspondiente visa laser para sus menores nietos**, toda vez que visitar un país diferente en plan de paseo contribuye al desarrollo y esparcimiento de los menores y además de apoyar en su esparcimiento cultural, pues les permite conocer otra civilización, idioma y cultura, lo que a su vez ayuda a generar un espíritu de comprensión y amistad hacia estas. Por lo que la anterior autorización es para fines turísticos, por lo que de ningún motivo deberá de utilizarse para separar a los menores de su padre, de lo contrario estaría bajo una sustracción Internacional de menores, la cual se traduce en la comisión de un delito, imponiéndose a la promovente la obligación informar a este Juzgado si se realizó el trámite que se autoriza.

Asimismo atendiendo a la protección de datos de identidad y en vista que en el presente juicio serán ventilados derechos de menores de edad, por lo que se resguardo la privacidad e identificación de los infantes intervinientes, mediante la reserva del nombre de éste, sustituyéndose con las iniciales de cada nombre y apellido (**ejemplo N.N. A.A.**), lo anterior, dado que el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para proteger la integridad y bienestar de niñas y niños y adolescentes, con la finalidad de que no se divulgue información que conduzca a su identificación, como lo establece el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las Reglas 9 y 10 del protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas, niños, y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, razón por la cual en el contenido de esta sentencia se asentó las iniciales ***** mismo que corresponde fielmente al nombre y apellidos de los menores involucrados en este asunto ***** , lo que se justifica con las documentales descritas en esta resolución.

NOTIFIQUESE A LOS PROMOVENTES, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente

Finalmente expidase a la promovente copia debidamente certificada de la presente resolución y su aceptación ante la presencia judicial, para los efectos legales a que hubiere lugar, previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción III, 109, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO:- HAN PROCEDIDO LAS PRESENTES DILIGENCIAS sobre **DESIGNACION DE TUTOR DE MENORES** promovidas por ***** , ***** y ***** .

SEGUNDO:- En consecuencia y toda vez que se ha acreditado en autos que la promovente ***** , es quien se encarga de la **guarda y custodia de sus nietos los menores ******* , **se designa como TUTORA LEGITIMA** de los citados menores a su abuela materna ***** , haciéndole saber la designación, a quién se le tendrá como tal previa aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial, asimismo se le autoriza a la promovente ***** , para que en nombre y representación de sus menores nietos proceda a realizar ante las Dependencias respectivas el trámite para la obtención de pasaporte por una vigencia de **TRES AÑOS** y su correspondiente **visa laser para sus menores nietos**, toda vez que visitar un país diferente en plan de paseo contribuye al desarrollo y esparcimiento de los menores y además de apoyar en su esparcimiento cultural, pues les permite conocer otra civilización, idioma y cultura, lo que a su vez ayuda a generar un espíritu de comprensión y amistad hacia estas. Por lo que la anterior autorización es para fines turísticos, por lo que de ningún motivo deberá de utilizarse para separar a los menores de su padre, de lo contrario estaría bajo una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sustracción Internacional de menores, la cual se traduce en la comisión de un delito, imponiéndose a la promovente la obligación informar a este Juzgado si se realizó el trámite que se autoriza.

TERCERO:- Asimismo atendiendo a la protección de datos de identidad y en vista que en el presente juicio serán ventilados derechos de menores de edad, por lo que se resguardo la privacidad e identificación de los infantes intervinientes, mediante la reserva del nombre de éste, sustituyéndose con las iniciales de cada nombre y apellido (**ejemplo N.N. A.A.**), lo anterior, dado que el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para proteger la integridad y bienestar de niñas y niños y adolescentes, con la finalidad de que no se divulgue información que conduzca a su identificación, como lo establece el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las Reglas 9 y 10 del protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas, niños, y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual en el contenido de esta sentencia se asentó las iniciales ********* mismo que corresponde fielmente al nombre y apellidos de los menores involucrados en este asunto *********, lo que se justifica con las documentales descritas en esta resolución.

CUARTO:- Expidase a la promovente copia debidamente certificada de la presente resolución y su aceptación del cargo, para los efectos legales a que hubiere lugar, previo pago de los derechos correspondientes.

QUINTO:- NOTIFIQUESE A LOS PROMOVENTES, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma la Licenciada **SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS**, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada **BYANCA GIOVANNA JEREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil

veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy Fe.

**Lic. Sandra Violeta García Rivas.
Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia
Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado**

**Lic. Byanca Giovanna Jerez Gutiérrez
Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó la presente resolución en la lista de acuerdos de este día. Conste.

L' SVGR/L'BGJG/L' *Letty Troncoso* **

El Licenciado(a) MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (576) dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023) por el JUEZ, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, los datos de las actas del estado civil de las personas y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.